



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-347/2021

**PARTE ACTORA:** BRENDA  
CONCEPCIÓN VILLEGAS ANDRADE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE JALISCO

**MAGISTRADO:** SERGIO ARTURO  
GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, once de mayo de dos mil veintiuno.

1. **Sentencia** que **modifica** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco,<sup>2</sup> dictada el veinte de abril de dos mil veintiuno, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **JDC-401/2021**, para los efectos que se precisan en el fallo.

### I. ANTECEDENTES

2. De la demanda y del expediente, se advierte lo siguiente:
3. **Proceso electoral.** El quince de octubre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral concurrente 2021-2021, en el Estado de Jalisco
4. **Convocatoria.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó convocatoria “a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso del Estado de Jalisco, por los principios de mayoría relativa y representación

---

<sup>1</sup> Secretaria de Estudio y Cuenta: Selene Lizbeth González Medina.

<sup>2</sup> En adelante se le denominará indistintamente como “tribunal local”, “autoridad responsable”

proporcional; y miembros de alcaldías y concejalías para el proceso electoral 2020-2021”.<sup>3</sup>

5. **Solicitud de registro.** A decir de la parte actora, el veintiocho de febrero se registró de manera digital, como aspirante a regidora municipal de MORENA, para el ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, dentro del proceso interno de selección de candidaturas.
6. **Presentación de las solicitudes de registro de candidaturas a municipales por parte de Morena.** El veintiuno de marzo, el partido político MORENA presentó ante el Instituto Electoral, las solicitudes de registro de sus candidaturas a presidencias municipales para la renovación de Ayuntamientos del Estado de Jalisco.
7. **Juicio ciudadano SG-JDC-153/2021.** El cinco de abril, la parte actora promovió medio de impugnación federal ante esta Sala Regional, el cual fue reencauzado al Tribunal local para el efecto de que lo resolviera en un plazo no mayor a diez días naturales.
5. **Sentencia impugnada.** El veinte de abril, el Tribunal local resolvió el juicio de la ciudadanía, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el proceso intrapartidario de elección realizado por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, respecto de la candidatura al cargo de regiduría propietaria en Zapopan, Jalisco, y la consecuente postulación de candidatura efectuada ante el Instituto Electoral.

## II. JUICIO CIUDADANO FEDERAL

---

<sup>3</sup> Visible en el siguiente enlace: [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF\\_CONV\\_NAC\\_30ENE21\\_C.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf)



8. **Demanda.** Contra esta determinación, el veinticinco de abril, la parte actora presentó ante la autoridad responsable, juicio ciudadano federal.
9. **Recepción y turno.** El veintinueve de abril, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional determinó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-JDC-347/2021** y turnarla a la Ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
10. **Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó el medio de impugnación, se admitió la demanda y al no haber diligencias pendientes por realizar, se cerró instrucción.

### III. COMPETENCIA

11. Esta Sala Regional **es competente** para conocer del medio de impugnación, porque se trata de un juicio promovido por una ciudadana que se ostenta como precandidata a Regidora Propietaria de Zapopan, Jalisco, por el partido Morena, que considera que la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco vulnera sus derechos político-electorales de ser votada; supuesto y ámbito territorial que corresponde a esta Sala Regional.<sup>4</sup>

### IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

---

<sup>4</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso a) y 199, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3, párrafos 1, 2, inciso c); 4; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y **Acuerdo General 8/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, No. de edición del mes: 10. Edición Matutina. Visible en: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020).

12. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:
13. **Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad responsable, el acto reclamado fue precisado, así como los hechos base de la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.
14. **Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna, dado que el acto impugnado fue notificado a la parte actora el veintiuno de abril de este año y el juicio ciudadano se presentó el veinticinco siguiente; es decir, dentro del plazo de cuatro días establecido.
15. **Legitimación.** El juicio se promovió por parte legítima, ya que los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, establecen que corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de sus derechos político-electorales.
16. **Interés jurídico.** La parte actora tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano, pues controvierte la sentencia emitida por Tribunal local, de la cual fue parte accionante.
17. **Definitividad.** Se satisface este requisito, en virtud de que no se advierte otro medio de impugnación por el que se pueda modificar o revocar el acto reclamado.
18. Al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.



## V. ESTUDIO DE FONDO

### V.1. ¿Qué determinó el Tribunal local?

19. El Tribunal local **confirmó**, en lo que fue materia de impugnación, el proceso intrapartidario de elección realizado por Morena, respecto de la candidatura al cargo de regiduría propietaria en Zapopan, Jalisco, y la consecuente postulación de candidatura efectuada ante el Instituto local.
20. Estimó que la supuesta omisión relacionadas con la publicación de listados de los precandidatos que se registraron y no se le notificó al respecto, era **inoperante**, dado que la Convocatoria especificó que no se daría publicidad a la totalidad de las solicitudes presentadas, sino únicamente a las que fueran aprobadas, por lo que la parte actora partía de la premisa incorrecta de que la totalidad de las solicitudes debían ser publicitadas.
21. Por lo que ve a la supuesta omisión de publicar la encuesta a que serían sometidos los aspirantes aprobados, también era **inoperante**, en razón a que también erróneamente considera que la publicación se haría a la totalidad de las solicitudes de aspirantes y ello solo acontecería en el caso de los registros aprobados.
22. Consideró que, al aceptar participar en el procedimiento electivo interno del partido, se sujetó a las reglas impuestas en la convocatoria y su ajuste, no fueron controvertidos.
23. Refirió que, conforme a la convocatoria y su ajuste, de la aprobación de su registro dependía de que, pasara a la siguiente etapa, lo que conllevaba que se le hiciera del conocimiento de los posteriores actos y que, con independencia de los motivos por los que la Comisión Nacional de Elecciones no aprobó su registro, dicho órgano actuó conforme a sus atribuciones y conforme a la estrategia política del

partido.

24. Consideró que si bien dicha Comisión, acorde al ajuste a la convocatoria debió publicar la lista el veintiuno de marzo, en iguales condiciones que la encuesta, la parte actora, en atención al deber de corresponsabilidad que deriva de su interés y vinculación al proceso electivo interno, debió estar atenta a su desarrollo, y al advertir la falta de publicación de la lista de solicitudes aprobadas y el ajuste de fechas, debió instar la jurisdicción partidaria o estatal, a efecto de que tales irregularidades fuesen subsanadas oportunamente.
25. Por otro lado, con relación al agravio de que se incumplió la base 6 y las reglas establecidas en la base 6.1., relativas a que se llevaría a cabo una encuesta, se estimó infundado, porque, dada la inmediatez entre la fecha de revisión de solicitudes, valoración y calificación de perfiles de aspirantes, a saber: veintiuno de marzo, no era dable pensar que en el Estado de Jalisco se aplicaría el sistema de encuestas, que sí sería aplicable en otros estados de la República.
26. Indicó que, al cancelarse la asamblea electiva, por motivo de la contingencia sanitaria, la decisión final respecto de la decisión de las candidaturas de Morena correspondió a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional.
27. Atendiendo al proceso de la convocatoria, las fechas definidas para el proceso de elección de candidaturas en el Estado de Jalisco y las atribuciones otorgadas a la Comisión Nacional de Elecciones en la convocatoria, la conclusión que se sigue es que, desde su emisión se previó la posibilidad de que existiera una designación directa de las candidaturas para diputaciones el Estado de Jalisco.
28. Lo cual, fue conocido por los aspirantes desde la emisión de la convocatoria y ajustes a la misma, por lo que, de haber estimado pertinente, podían haber controvertido los términos de la misma. Sin embargo, al no haberlo hecho e incluso haber participado en el



proceso de elección, aceptaron los términos de elección de candidaturas para presidencias municipales locales que fueron determinados por el partido político.

29. Siendo criterio reiterado este Tribunal Electoral, que los partidos cuentan con una facultad discrecional para elegir sus candidaturas, siempre que no se torne arbitraria, esto es, se funde y motive, en tanto se deriva de su propia normativa, para hacer frente a eventualidades.
30. Por último, el agravio referente a que todas las violaciones y omisiones se dieron debido a que era mujer, por lo que se ejerció violencia política en razón de género, se declaró **inoperante**, al ser manifestaciones genéricas.

## V.2. ¿Qué le causa agravio a la parte actora?

31. La parte actora se duele, esencialmente, de lo siguiente:
  - a. **Vulneración a los principios de congruencia y exhaustividad.** Dado que el Tribunal local omitió pronunciarse sobre diversas solicitudes que presentó por escrito a la Comisión Nacional de Elecciones, vulnerando su derecho de petición.
  - b. **Violación al principio de máxima publicidad y al derecho de acceso a la información.** Toda vez que los aspirantes no tuvieron la posibilidad de conocer las determinaciones que respecto a su solicitud de registro se emitió.
  - c. **Petición.** Solicita que se gire oficio al Instituto local, para el efecto que se le vincule a dejar sin efectos los registros de los candidatos a municipales de Zapopan, Jalisco, por Morena.

## V.3. Método

32. Por razón de método, se analizarán los agravios, conforme al orden establecido por la parte actora en su demanda, sin que ello acarree perjuicio alguno. En términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

#### **V.4. Decisión**

33. Debe **modificarse** la sentencia impugnada, dado que los agravios son sustancialmente **fundados**, como se estudiará a continuación.

##### **V.4.1. Estudio del agravio a)**

34. La parte actora se duele de la vulneración a los principios de congruencia y exhaustividad, porque el Tribunal local omitió pronunciarse sobre las cinco solicitudes que presentó por escrito, formuladas a la Comisión Nacional de Elecciones, respecto al proceso intrapartidista, vulnerando su derecho de petición, dado que, a la fecha de presentación del juicio ciudadano, no le ha notificado respuesta alguna.
35. El agravio es **fundado** por las razones que se establecen a continuación.
36. En términos de la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2001, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.
37. Asimismo, en la jurisprudencia **43/2002**, de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES**





**DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**,<sup>5</sup> determinó que todas las autoridades están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

38. Por otra parte, en la jurisprudencia 28/2009, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**, sustentó que la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.
39. En el caso, se estima que le **asiste la razón** a la parte actora, toda vez que, de la lectura de la demanda primigenia, se advierte que, efectivamente, como motivo de inconformidad hizo valer que en cinco ocasiones realizó diversas solicitudes a la Comisión Nacional de Elecciones y que, a esa fecha, no le había sido notificada respuesta alguna; sin embargo, el Tribunal local fue omiso en pronunciarse al respecto.
40. En efecto, en los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé el derecho de petición en materia política, como prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

---

<sup>5</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

41. Obligación que también corresponde a los partidos políticos, en términos de la jurisprudencia **26/2002**, de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.
42. Así, de conformidad con los preceptos constitucionales en comento y en atención a su propia definición, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales:
  - a. El reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y
  - b. La adecuada y oportuna respuesta que debe otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas.
43. En tal sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: la respuesta.
44. El derecho de petición no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obtención de una respuesta adecuada y oportuna por parte de la entidad accionada, misma que debe ser notificada al peticionario.
45. Tales actos, incluyen la recepción y tramitación de la petición, la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, el pronunciamiento y la comunicación de éste al interesado.
46. Por consiguiente, es claro que las autoridades deben actuar con eficacia y celeridad, por lo cual deben ser diligentes en el trámite y resolución de las solicitudes que ante ellas se presentan. De ese modo, no resultan válidas ni efectivas las respuestas a través de las cuales se le informa al peticionario sobre el trámite que se está adelantando o que se pretende realizar sin que se resuelva lo solicitado.



47. Para preservar el derecho en comento, a toda petición formulada conforme a la Constitución Federal, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad u órgano partidista a la cual se haya dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.
48. Esto es, para garantizar la vigencia plena y eficacia del derecho de petición, las autoridades deben realizar lo siguiente:
- A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta motivada y fundada, congruente, por escrito por la autoridad u órgano partidista instado, con independencia del sentido.
  - La respuesta debe ser congruente con la petición,<sup>6</sup> notificada, por escrito, en breve término al peticionario, en el domicilio que haya señalado.
49. Sirven de apoyo los criterios contenidos en la jurisprudencia **VI.1o.A. J/49** de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS”**<sup>7</sup> y en la diversa **XXI.1o.P.A.J/27**, con rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS”**.<sup>8</sup>
50. Por otra parte, la expresión “breve plazo” adquiere una connotación especial en la materia electoral que se explica en virtud de que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, donde existen diversas etapas sucesivas que se van clausurando en forma definitiva, durante las que se llevan a cabo múltiples actividades por las autoridades electorales y actores políticos; aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación.

---

<sup>6</sup> Tesis II/2016, de la Sala Superior de rubro; “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO”.

<sup>7</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, marzo de 2011, p. 2167.

<sup>8</sup> Jurisprudencia visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, p. 2689.

51. Ello, tiene sustento en la jurisprudencia 32/2010 de la Sala Superior, de rubro siguiente: “**DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO**”.
52. Bajo esos parámetros, lo **fundado** del concepto de agravio, radica en que el Tribunal local omitió pronunciarse sobre las peticiones de la parte actora, ante el silencio guardado por la Comisión Nacional de Elecciones, al rendir su informe circunstanciado, lo que le permitía presumir que, en efecto, no recibió contestación alguna con referencia a las solicitudes que presentó.
53. En la especie, de autos se advierte que el diecinueve y veinticinco de marzo, así como el uno de abril del año en curso, efectivamente, la parte actora presentó dos escritos y envió tres correos electrónicos, dirigidos a la Comisión Nacional de Elecciones, a efecto de solicitar copia certificada de diversas documentales, relacionadas con la encuesta realizada, la lista de todos los aspirantes registrados y el dictamen de procedencia de registro, de cada aspirante.
54. Documentos que merecen **valor probatorio**, en términos de lo establecido por el artículo 16, numeral 3, de la Ley de Medios, a efecto de tener por demostrado la presentación de las solicitudes por escrito y su recepción por la autoridad responsable, pues dichos documentos no se encuentran controvertidos u objetados en el presente juicio.
55. De ahí que está acreditado el cumplimiento en los escritos de la parte actora de los requisitos necesarios para ejercer el derecho de petición, por lo que su presentación actualizó la obligación de la responsable de darles respuesta.
56. Así, al acreditar la parte actora la presentación de diversas solicitudes



y que, en efecto, a éstas no les recayó una respuesta, el Tribunal local estaba constreñido a emitir un pronunciamiento al respecto, en el sentido de determinar que el órgano al cual se dirigió la petición incumplió el deber de emitir una respuesta debidamente fundada y motivada en la que contestara puntualmente los planteamientos realizados.

57. Lo anterior, con independencia de que haya determinado que eran infundados e inoperantes los agravios hechos valer contra el procedimiento interno del Morena, pues el derecho de petición es un derecho fundamental *de configuración autónoma y protección constitucional*, que además no depende de la posibilidad de que con su respuesta se genere la consecuencia jurídica pretendida por el solicitante, sino que establece una obligación positiva a cargo del órgano ante quien se interpone, de ahí que, en efecto, a las solicitudes de la parte actora les debió recaer una respuesta por parte del órgano consultado.
58. Ante lo fundado del agravio, dado que la respuesta que debe darse a la petición debe realizarse en **breve término** y que tal concepto tiene una connotación específica en cada caso; por lo que en la presente controversia cobra relevancia el hecho de que, a partir de la presentación del primer escrito (diecinueve de marzo) y de la reiteración de la petición (veinticinco y uno de abril) han transcurrido diversos meses.
59. **Se vincula** a la Comisión Nacional de Elecciones para que dé respuesta a la parte actora, bajo los parámetros citados, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados partir de la notificación de esta sentencia.

#### **V.4.4. Estudio del agravio b)**

60. El actor se duele de la violación al principio de máxima publicidad y

al derecho de acceso a la información, al ser un procedimiento opaco, toda vez que los aspirantes no tuvieron la posibilidad de conocer las determinaciones que respecto a su solicitud de registro se emitió.

61. Refiere que no se acredita con el informe circunstanciado que tuviera conocimiento de la determinación que se asumió sobre su solicitud, pese a que requirió en varias ocasiones esa información.
62. Manifiesta que no existió un dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones, por lo que ignora las razones para que se rechazara su candidatura, atendiendo a la garantía de audiencia y defensa, dado que es obligación de los partidos motivar y fundamentar sus actos.
63. Indica que se vulneró la garantía de seguridad jurídica, porque exista la obligación de las autoridades partidistas de cumplir con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír la defensa de los afectados.
64. Que contrario a lo sustentado por el Tribunal local, sí estuvo vigilando el proceso, lo que acredita con las múltiples peticiones, ante la falta de publicación de la lista de las solicitudes aprobadas, por lo que cuenta con el derecho de conocer tal lista y las razones recaídas a la valoración de su solicitud de registro.
65. Los disensos son sustancialmente **fundados**, como se razona a continuación.
66. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, posibilitando su acceso al ejercicio del poder público<sup>9</sup>.
67. Los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto

---

<sup>9</sup> Con base en el artículo 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, entre los que se encuentran los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular<sup>10</sup>.

68. Con base al derecho de autodeterminación de los partidos, las autoridades electorales no deben intervenir en sus asuntos internos, salvo que sea necesario, en cuyo caso lo hará respetando su libertad de autoorganización.

69. Por ello, y ante su obligación de establecer procedimientos democráticos, en el caso concreto, Morena a través de su Comité Ejecutivo Nacional, publicó la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas, entre otras, para miembros de los ayuntamientos para los procesos electorales 2020-2021<sup>11</sup>.

70. En lo que interesa, estableció en la Base 2, lo siguiente:

“La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes, de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo”.

71. De igual forma, en la base 6.1, relativo a la definición de candidaturas de mayoría relativa y elección popular directa, determinó lo siguiente:

“...la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t, del artículo 44º del Estatuto de Morena.

En caso de aprobarse más de un registro y hasta por 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente...”.

---

<sup>10</sup> Artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos.

<sup>11</sup> En lo sucesivo, convocatoria.

72. Bajo los parámetros referidos, se considera que los motivos de disenso, por los que consideró que se estaba ante un proceso opaco y contrario al principio de máxima publicidad, **es fundado**, toda vez que los aspirantes deben tener la posibilidad de conocer las determinaciones que respecto de su solicitud de registro emita la autoridad partidista competente, puesto que tales resoluciones se relacionan íntimamente con el ejercicio de sus derechos, atendiendo al procedimiento de selección de la candidatura, por lo que el reconocimiento de las razones y motivos sobre la valoración de su solicitud se traduce en la garantía del ejercicio de tales derechos.
73. En efecto, de las constancias no se acredita que la parte actora tuviera conocimiento de los motivos y fundamentos expuestos por la Comisión Nacional de Elecciones, respecto a la determinación asumida a su solicitud.
74. Al respecto, se advierte que la parte actora no tuvo manera de ser acreedora al conocimiento de los motivos y fundamentos por las cuales fue valorada su solicitud y, en su caso, rechazado dicho registro, atendiendo a la garantía de audiencia y defensa, en términos de la normativa intrapartidista.
75. La garantía de seguridad jurídica para los que participaron en el proceso de selección que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades partidistas de cumplir con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír defensa a los afectados.
76. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, los relativos a la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 constitucional son elementos fundamentales para demostrar que los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico, sino por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.





77. Los partidos políticos tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos, ya que son entidades de interés público, y deben sujetar sus actos a la Constitución, las leyes e instituciones que de ella emanen y, desde luego, a su normativa interna, siempre en la dimensión del respeto de los derechos humanos, en términos del artículo 1 Constitución, entre ellos, las razones por las cuales las precandidaturas no resultaron procedentes, pues esto resulta indispensable para observar los principios democráticos que rigen su actuar, como entidades de interés público, que tienen como fin hacer el acceso al ejercicio del poder público.
78. Además, los partidos políticos deben emitir determinaciones, tomando en cuenta la libertad de decisión interna, su derecho de auto organización, sin violentar el ejercicio de los derechos respecto de las decisiones asumidas a la solicitud de registro del actor.
79. Por ello, la parte actora cuenta con su derecho de conocer los motivos y fundamentos por los que fue valorada su solicitud y, en su caso, rechazado dicho registro, atendiendo la garantía de audiencia y defensa, en términos de la normativa intrapartidista.
80. Los actos o resoluciones que se dicten en el ámbito de los partidos políticos deben tener como presupuesto la existencia de determinadas reglas y requisitos conforme con los cuales habrá de determinarse la efectividad de dichos actos o resoluciones hacia sus personas afiliadas y militantes, por lo cual la obligación de fundamentación y motivación debe atender al marco constitucional, legal y partidista.
81. En ese sentido, la parte promovente, como parte de la militancia, debió conocer de manera fundada y motivada la causa por la cual procede de tal o cual manera, respecto de la valoración de su solicitud de registro, pues implica conocer las determinaciones consideradas para la idoneidad de las candidaturas.

82. Por tanto, resulta fundado el agravio relativo a la ausencia del conocimiento respecto de las razones y motivos de la valoración de su solicitud, máxime que la posible negativa del registro de la candidatura a un militante constituye un acto privativo de sus derechos partidistas.
83. De tal manera, que la autoridad responsable debió advertir, la vulneración a las prerrogativas fundamentales de las que deben gozar la totalidad de las personas, para aquellos actos que pueden considerarse una privación definitiva de algún derecho.
84. En efecto, este Tribunal ha buscado garantizar el derecho de información de aquellas personas que tuvieron la intención de participar en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena, señalándose que la información relativa a dichos procedimientos debe hacerse pública de oficio, al ser parte de las obligaciones de transparencia de los partidos políticos.<sup>12</sup>
85. En asuntos similares, se ha considera que los aspirantes de un proceso de selección interna deben tener posibilidad de conocer las determinaciones que respecto a su solicitud de registro emita la autoridad partidista competente.<sup>13</sup>
86. Esto, porque tales resoluciones se relacionan íntimamente con el ejercicio de sus derechos, atendiendo al procedimiento de selección de la candidatura, por lo que ese conocimiento de las razones y motivos sobre la valoración de su solicitud se traduce en la garantía del ejercicio de tales derechos.<sup>14</sup>
87. En ese tenor, le **asiste razón** a la parte actora cuando indica que, contrario a lo sustentado por el Tribunal local, sí estuvo vigilando el proceso, lo que acredita con las múltiples peticiones, ante la falta de

---

<sup>12</sup> Por ejemplo, en las sentencias dictadas en los juicios SUP-JDC-238/2021, SUP-CDC-2/2021 y SUP-JDC-407/2021

<sup>13</sup> Casos similares son los resueltos en los expedientes SG-JDC-158/2021 y SG-JDC-163/2021

<sup>14</sup> Véase la sentencia SUP-JDC-407/2021



publicación de la lista de las solicitudes aprobadas, por lo que cuenta con el derecho de conocer tal lista y las razones recaídas a la valoración de su solicitud de registro.

88. En ese sentido, se **modifica** la sentencia controvertida y se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena, que haga del conocimiento o se le informe la parte actora en un plazo de **cinco días**, las determinaciones que emitió dentro del proceso donde éste contendió, incluidos los motivos y fundamentos por las cuales fue valorada su solicitud y, en su caso, rechazado dicho registro, así como las causas por las cuales otro u otros registros fueron aprobados.

## VI. EFECTOS

89. Al resultar **fundado** el agravio de la falta de exhaustividad y congruencia, por no analizar el Tribunal local la vulneración al derecho de petición de la parte actora, y toda vez que dicha omisión sí se actualiza, en consecuencia, **se vincula** a la Comisión Nacional de Elecciones para que dé respuesta a la parte actora, bajo los parámetros citados, dentro del plazo de **cinco días naturales**, contados partir de la notificación de esta sentencia.
90. Por otra parte, al resultar fundado el agravio relativo a la vulneración al principio de máxima publicidad, **se ordena** a la Comisión Nacional de Elecciones que haga del conocimiento o se le informe la parte actora, dentro del mismo plazo de **cinco días naturales**, las determinaciones que emitió dentro del proceso donde éste contendió, incluidos los motivos y fundamentos por las cuales fue valorada su solicitud y, en su caso, rechazado dicho registro, así como las causas por las cuales otro u otros registros fueron aprobados.
91. Para el cumplimiento de lo anterior, se **vincula** a la Comisión Nacional de Elecciones que dé cumplimiento en tiempo y forma a lo

aquí ordenado y, posteriormente **informe a esta Sala Regional** dentro de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra, anexando las constancias que acredite lo ordenado.

92. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional notifique el presente fallo a dicha Comisión, aun cuando no sea parte de este juicio ciudadano.

Así, por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **modifica** la sentencia reclamada, para los efectos precisados.

**Notifíquese en términos de ley;** devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.